

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 65 de 6 Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Otero de los Herreros y pasando por este pueblo y los de Valdeprados Abades, Martín Miguel y Garcillán, empalme con la carretera de Arévalo á Segovia, en el punto más conveniente.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mön.

(«Gaceta» núm. 37 de 6 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.º y el apatado 2.º del núm. 3.º de la

Real orden de 29 de Diciembre último, resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley de 25 del citado mes.

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el artículo 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluidos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo que respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurriendo ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintitún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de diez y nueve años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre último en sus números 3.º (párrafo primero), y 4.º, es decir: ó incurridos en la penalidad del art. 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones; mientras que los segundos ha de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al disponerse que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un

sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidos años.

Considerando que el sujetar á dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándose desde ese día el tiempo de su servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.º Los mozos á que se refiere el número 2.º de la citada Real orden que tendrían derecho á ser alistados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.º Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.º de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho artículo 31 establece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1899.

3.º Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determina el párrafo primero del número 3.º de la repetida Real orden, formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepondrán en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.º Los indultados de que trata el núm. 4.º de la Real orden en cuestión, si bien tomaran número en el sorteo supletorio por cuenta del general de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su ser-

vicio desde que ingresen en Caja, y el de activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.º Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación; pero si en él se hubiera incluido á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898 y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.º Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel día de la semana en que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al art. 76 de la ley, se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamientos las dudas que ocurran con las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si no se considerasen con facultades para resolverlas por sí, ó estimase el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(«Gaceta» núm. 64 de 5 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario de dicha Junta al General de Brigada D. Miguel Bosch y Arroyo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, disponiendo queden abiertas al servicio público en las épocas siguientes: Las de las islas Canarias, del 1 al 6 de Marzo próximo; del 10 al 15 las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; del 12 al 17 del mismo mes las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 6 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal de su funcionamiento el de un mes, á contar desde la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que, habiéndose presentado en las paradas el número de yeguas del año anterior, conviniese no interrumpir el servicio por asistir una mayor y diaria concurrencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1900.—Azcárraga.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUADROS QUE SE CITAN

Relación de las paradas provisionales del Estado que han de establecerse para la cubrición de las yeguas durante la próxima primavera, con expresión de los caballos sementales que las constituirán y personal que tendrán afecto.

PRIMER DEPÓSITO.—Jerez de la Frontera.

Cuenta con 90 caballos sementales, de los que, deduciendo 15 concedidos á ganaderos conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1888, y 4 destinados á la yeguada militar, quedan 71 para el servicio general de paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	Puntos en que se sitúan las paradas.	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Sevilla.	Carmona.	3	1	»	2	Este Depósito necesita 17 soldados desmontados y 3 ordenanzas montados y 3 caballos de mano para el servicio de paradas y el de los Jefes y Oficiales revisores, que les serán facilitados por los regimientos que se designen.
	Sanlúcar la Mayor.	2	1	»	1	
	Coria del Río.	2	»	1	1	
	Morón.	2	»	1	1	
	Arahal.	3	1	»	2	
	Marchena.	3	»	1	1	
	Osuna.	2	»	1	1	
	Utrera.	2	»	1	1	
	Lebrija.	3	»	1	1	
	Coronil.	2	»	1	1	
	Montellano.	2	»	1	1	
	Villanueva de la Reina.	2	»	1	1	
	Utrera.	2	»	1	1	
	Prado del Rey.	2	»	1	1	
	Zahara.	2	»	1	1	
Cádiz.	Arcos.	2	»	1	1	
	Espera.	2	»	1	1	
	Bornos.	2	»	1	1	
	Los Barrios.	2	»	1	1	
	Tabajete.	2	»	1	1	
	Jerez.	6	1	1	4	
	Medina Sidonia.	3	1	»	2	
	Conil.	2	»	1	1	
	Vejer.	3	»	1	2	
	Tarifa.	3	»	1	2	
Canarias.	San José del Valle.	2	»	1	1	
	Sanlúcar de Barrameda.	2	»	1	1	
	La Laguna.	2	»	1	1	
	Orotava.	1	»	»	1	
	Las Palmas.	1	»	1	»	
	Santa Cruz de la Palma.	1	»	1	1	
	Guía de Gran Canaria.	1	»	»	1	
TOTALES.		71	5	26	39	

Las anteriores paradas, á excepción de las de Canarias, se dividirán en tres grupos, que serán revisados por tres Oficiales del Depósito, que tendrán su residencia respectivamente en Arahal, Villamartín y Medina Sidonia.

Primer grupo.—Lo constituirán las paradas de la provincia de Sevilla, excepto las de Coronil y Montellano.

Segundo grupo.—Coronil, Montellano, Villamartín, Utrera, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera y Bornos.

Tercer grupo.—Los Barrios, Tabajete, Jerez, Medina Sidonia, Conil, Vejer, Tarifa, San José del Valle y Sanlúcar de Barrameda.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternando, sin que en cada mes exceda de veinte días lo que ambos inquieran en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—Córdoba.

Consta de 89 caballos, de los que, deduciendo uno concedido á un ganadero, y otro á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 87, que se distribuyen en la siguiente forma:

Provincias.	Puntos en que se sitúan las paradas.	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Córdoba.	Córdoba.	10	1	»	9	Este depósito necesita 7 soldados desmontados, con 2 caballos de mano y 2 ordenanzas que se le facilitarán.
	Villafranca.	6	1	»	4	
	Pozoblanco.	2	»	1	1	
	Villanueva de Córdoba.	4	»	1	2	
	Bujalance.	4	»	1	2	
	Cañete de las Torres.	3	»	1	1	
	Baena.	4	»	1	2	
	Castro del Río.	2	»	1	1	
	Espejo.	5	»	1	3	
	Puente Genil.	3	»	1	1	
Sevilla.	Montilla.	3	»	1	1	
	Fernan-Núñez.	3	»	1	1	
	Palma del Río.	4	»	1	2	
	Ecija.	5	»	1	3	
	Peñaflor.	2	»	1	1	
	Lora del Río.	3	»	1	2	
	Sevilla.	3	1	»	2	
	Guadalcanal.	2	»	1	1	
	Llerena.	4	»	1	2	
	Almendralejo.	2	»	1	1	
Badajoz.	Mérida.	4	»	1	2	
	Jerez de los Caballeros.	4	»	1	2	
	Higuera la Real.	5	1	»	3	
	TOTALES.	87	4	19	49	

Estas paradas se dividirán en tres grupos que revistarán igual número de Oficiales, fijando su residencia en Córdoba, Ecija y Mérida respectivamente.

Primer grupo.—Lo compondrán las paradas de Córdoba, Bujalance, Cañete de las Torres, Baena, Castro del Río y Espejo.

Segundo grupo.—Las de Puente Genil, Montilla, Fernan-Núñez, Palma del Río, Ecija, Peñaflor y Lora del Río.

Tercer grupo.—Las de Sevilla, Guadalcanal, Llerena, Almendralejo, Mérida, Jerez de los Caballeros é Higuera la Real.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del Depósito, en la misma forma expresada para el primero.

SEGUNDA SECCIÓN.—Trujillo.

Consta de 26 sementales, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	Puntos en que se sitúan las paradas.	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Badajoz.	Don Benito.	3	1	»	2	A esta sección se le facilitarán dos ordenanzas montados con dos caballos de mano.
	Talarrubias.	2	»	1	1	
	Campanario.	2	»	1	1	
	Villanueva de la Serena.	2	»	1	1	
	Herrera del Duque.	2	»	1	1	
	Olivenza.	2	»	1	1	
	Albuquerque.	2	»	1	1	
	Trujillo.	4	»	1	3	
	Logrosán.	2	»	1	1	
	Plasencia.	2	»	1	1	
Cáceres.	Valencia de Alcántara.	3	»	1	2	
	TOTALES.	26	1	10	15	

Las paradas de esta Sección constituirán dos grupos, siendo el primero las de D. Benito, Talarrubias, Campanario, Villanueva de la Serena y Herrera del Duque, teniendo el Oficial de él su residencia en D. Benito.

El segundo grupo lo constituirán las paradas restantes, y su Oficial revisor fijará la residencia en Trujillo.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—Baeza.

Cuenta con 83 sementales, de los que, deduciendo 2 concedidos a ganaderos, quedan para el servicio general de paradas 81, que se distribuyen en esta forma:

Provincias.	Pueblos.	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Jaén.	Baeza.	7	1	»	5	Este depósito necesita diez y nueve soldados desmontados para auxiliar el servicio, que se le facilitarán.
	Martos.	2	»	1	1	
	Villacarrillo.	2	»	1	1	
	Porcuna.	2	»	1	1	
	Andújar.	6	1	»	5	
	Jaén.	3	»	1	2	
	Jódar.	2	»	1	1	
Granada.	Alcalá la Real.	2	»	1	1	
	Granada.	4	1	»	3	
	Alhama.	2	»	1	1	
	Loja.	5	»	1	4	
	Antequera.	6	»	1	5	
Málaga.	Campillos.	2	»	1	1	
	Ronda.	4	»	1	3	
	Alora.	2	»	1	1	
	Málaga.	2	»	1	1	
Ciudad Real.	Coin.	3	»	1	2	
	Ciudad Real.	5	1	»	4	
	Almagro.	2	»	1	1	
	Almodóvar del Campo.	2	»	1	1	
Toledo.	Talavera de la Reina.	2	»	1	1	
	Alcalá de Henares.	2	»	1	1	
Madrid.	Torreleguna.	4	1	»	3	
	Albacete.	2	»	1	1	
Albacete.	Cuenca.	2	»	1	1	
	Manacor.	2	»	1	1	
Balears.	La Puebla.	2	»	1	1	
	TOTALES.	81	5	22	53	

Las anteriores paradas, excepción de las Baleares, constituirán tres grupos, cuyos Oficiales revisores tendrán su residencia en Jaén, Antequera y Albacete respectivamente.

- Primer grupo.—Las de la provincia de Jaén.
 - Segundo grupo.—Las de la provincia de Granada y Málaga.
 - Tercer grupo.—Las de Ciudad Real, Toledo, Madrid, Albacete y Cuenca.
- Los Oficiales de grupos serán residenciados en la forma prevenida.

CUARTO DEPÓSITO.—Valladolid.

Cuenta con 84 sementales, de los que, deduciendo tres concedidos a ganaderos, y dos a la yeguada militar, quedan para el servicio de paradas 79, que se distribuyen en esta forma:

Provincias.	Pueblos.	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Coruña.	Carballo.	2	»	1	1	Este depósito necesita 18 soldados desmontados para auxiliar el servicio, que le serán facilitados
	León.	3	1	»	2	
Lugo.	Rábade.	3	»	1	2	
	Monforte.	3	»	1	2	
Oviedo.	Gijón.	2	»	1	1	
	Corvera.	3	»	1	2	
Santander.	Vega de Pas.	3	»	1	2	
	Cabezón de la Sal.	2	»	1	1	
	Molledo Portoli.	2	»	1	1	
Palencia.	Cervera.	3	1	»	2	
	Aguilar de Campoo.	3	»	1	2	
	Palencia.	3	»	1	2	
	Carrión de los Condes.	2	»	1	1	
Salamanca.	Saldaña.	2	»	1	1	
	Salamanca.	5	1	»	4	
	Tamames.	2	»	1	1	
	Vitigudino.	3	»	1	2	
Zamora.	Ledesma.	3	»	1	2	
	Zamora.	2	»	1	1	
Valladolid.	Benavente.	4	»	1	3	
	Rioseco.	5	1	»	4	
Avila.	Valladolid.	8	1	»	7	
	Avila.	3	»	1	2	
Segovia.	Piedralaves.	3	»	1	2	
	Villafranca de la Sierra.	2	»	1	1	
Segovia.	El Espinar.	3	»	1	2	
	TOTALES.	79	5	21	53	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la siguiente forma:

- Primer grupo.—Las de las provincias de Galicia, Asturias y León, teniendo en este último punto su residencia el Oficial revisor.
 - Segundo grupo.—Las de la provincia de Santander, Cervera del Río Pisuegra y Aguilar de Campoo.
 - Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.
 - Cuarto grupo.—Las establecidas en Palencia, Carrión de los Condes, Saldaña, Valladolid y Rioseco.
 - Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.
- La residencia de los Jefes de los cuatro grupos últimos, será en la Plana mayor.
- Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes en la forma prevenida.

PRIMERA SECCIÓN.—Zaragoza.

Cuenta con 28 sementales, que se distribuyen en esta forma:

Provincias.	Pueblos.	DOTACIÓN				Observaciones.
		Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza.	Zaragoza.	5	1	»	4	Esta sección necesita cuatro soldados desmontados para el servicio de parada, que le serán facilitados.
	Daroca.	2	»	1	1	
	Sos.	3	»	1	2	
Huesca.	Huesca.	2	»	1	1	
	Jaca.	2	»	1	1	
Navarra.	Tudela.	2	»	1	1	
	Mendavia.	3	»	1	2	
Logroño.	Haro.	3	»	1	2	
	Soria.	3	»	1	2	
Gerona.	Soria.	3	»	1	2	
	Puigcerdá.	3	»	1	2	
TOTALES.		28	1	9	18	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos en la forma siguiente, teniendo los Oficiales revisores su residencia en Zaragoza:

- Primer grupo.—Las de Zaragoza, Daroca, Soria, Huesca, Jaca y Puigcerdá.
- Segundo grupo.—Las de la provincia de Navarra, Logroño y la de Sos.

Los Oficiales revisores serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en forma prevenida.

Madrid 22 de Febrero de 1900.—Azcárraga.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.758.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 23 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Cehegín, la cuarta subasta de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo durante el presente año forestal de 1899-900, con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el número 44 de este periódico oficial, correspondiente al 20 de Agosto de 1896, y estado de aprovechamiento que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cehegín, rebajando el tipo de tasación á la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Cehegín y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 7 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, Jesé María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 1.745.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesta por Reales órdenes de 29 de Agosto y 24 de Octubre último y decreto del Excmo. Sr. Capitán general del departamento de 21 de Febrero anterior, se saca por segunda vez á la venta en concurso libre el vapor «Vulcano», surto en el puerto de Valencia, con arreglo á las bases de la de 26 de Febrero de 1897 y las estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Comandancia general de este Arsenal y Comandancia de Marina de Valencia, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en el concurso que tendrá lugar simultáneamente en esta capital de departamento ante la Junta de Subastas de este Arsenal, en el sitio que ocupa la Biblioteca del mismo, y en Valencia en la Comandancia de Marina, ante la Junta que se nombra al efecto el día 17 de Abril próximo á las diez y media de su mañana, cuyo acto se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Murcia.

Las proposiciones se harán en papel sellado de una peseta, y se presentará en pliego cerrado al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso, y por separado su cédula personal y

un documento que acredite haber impuesto en la Habilitación de la Maestranza de este Arsenal ó en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de la provincia de Valencia en que acredite haber entregado la cantidad de dos mil pesetas que se exige para poder tomar parte en el concurso, cuya suma le será devuelta en el acto al que no se le admita su proposición, reteniéndose en depósito la de aquel á quien se haya adjudicado, hasta que se haya cumplido en todas sus partes el compromiso contraído.

El adjudicatario tendrá veinte días de plazo á contar desde el en que se le comuniqué la adjudicación definitiva, para hacer efectivo el pago en la Contaduría del Depósito de este Arsenal ó en la Habilitación de Valencia.

Arsenal de Cartagena 1.º de Marzo de 1900.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1.747.

COMISARIA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 10 del actual y hora de las once de su mañana, al que presentarán proposiciones por escrito, acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de las milas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijent en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de esta Factoría.

Cartagena 3 de Marzo de 1900.—Juan Rojo.

Quinta sección.

Número 1.760.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiéndose posesionado del destino de Jefe de la Investigación de la Administración de Hacienda de esta provincia, el Jefe de Negociado de 3.ª clase D. Angel López Alonso, nombrado para dicho cargo por Real orden de 30 de Diciembre último, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia, de las que interés le presien todos los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 6 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.760.

Anuncio.

A propuesta del Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, esta Delegación de Hacienda ha nombrado á Don José de Uiquiza y Salomón, para que ejerza en la zona séptima la investigación de todas las contribuciones é impuestos.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, para que llegue á conocimiento de las Autoridades correspondientes, de las que interés presien los auxilios necesarios al citado funcionario, para el mejor desempeño de su cometido.

Murcia 6 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, ha quedado expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista ultimada de los electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores y para los efectos que la misma determina.

Murcia 6 de Marzo de 1900.—Diego Hernández Illán.

Número 1.761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Alineaciones.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 del mes de Febrero próximo pasado, un proyecto de alineación parcial de la calle Mayor del Llano del Beal, se anuncia al público hallarse de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría municipal durante veinte días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 6 de Marzo de 1900.—Mariano Sanz.

Octava sección.

Número 1.748.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián García Moya, hijo de José y Vicenta, natural de esta ciudad, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de una manta y una cabra; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado,

poniéndolo caso de ser habido en estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Murcia primero de Marzo de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 1.755.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de estafa de géneros de comercio á Don Luis Navarro Montesinos, establecido en esta plaza, contra José García Fernández, vendedor ambulante de prendas interiores confeccionadas, bisutería, perfumería y otros artículos, cuyo sujeto es natural y vecino de Madrid, de unos treinta y cinco años de edad, de estatura baja, pelo cano y usa bigote pequeño negro, viste traje de americana color castaño oscuro, gorra oscura, camisa blanda de color y botas rojas, y va acompañado por una mujer que dice es su esposa, cuyo paradero actual se ignora; en cuyo sumario he acordado se proceda á su busca, captura y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad y disposición de este Juzgado, ocupándole los géneros que se le encuentren.

Y para su presentación ante el mismo á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cinco de Marzo de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

À LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa ra-tro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50